2020-0304 Contestación reforma de la demanda

Nicolás Prieto <nicolasprietog@hotmail.com>

Mar 14/06/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, por medio de la presente acudo con el fin de allegar el memorial que esta adjunto, con destino al proceso en referencia, que remito de forma electrónica en vista que se prioriza la virtualidad.

Atentamente,

Nicolás Prieto García
Abogado

Especialista en Comercial y Financiero
Cel. 3005680212

NICOLÁS
PRIETO GARCÍA
ASESOR LEGAL

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL No 2020-0304 DE GONZALO RAMIREZ CAMELO Y OTROS CONTRA PATRICIA RAMIREZ CAMELO, ROSALBA RAMIREZ CAMELO, LUIS ALFONSO RAMIREZ CAMELO.
CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA.

Nicolás Prieto García, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la señora Patricia Ramírez Camelo, Rosalba Ramírez Camelo y Luis Alfonso Ramírez Camelo, comedidamente me dirijo a usted con el fin de contestar la demanda reformada estando dentro del término comentado en el auto de fecha 24 de mayo de 2022, dando pronunciamiento a las respectivas modificaciones que se incluyeron y oponiéndome a las pretensiones adicionales que se realizaron, para ello expongo los argumentos del caso y además propongo excepciones de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS ADICIONADOS

Al 2.15.: No es cierto, no se trata de un hecho, ya que el contenido de lo expuesto es más la afirmación de una pretensión, pero en todo caso los demandantes no tienen ningún derecho a reclamar frutos civiles, por la sencilla razón que nunca han tenido la calidad de dueños de los bienes, y en lo que respecta a la supuesta pérdida relacionada los mismos, no se presenta ningún escenario de tal naturaleza, con ello el planteamiento del hecho, resulta ser solamente situaciones subjetivas desprovistas de toda prueba y derecho en cabeza de los reclamantes.

Al 2.16.: No se trata de un hecho, no se realiza ninguna exposición de situaciones en las que tenga participación los demandados o sobre acontecimientos en los que se inmiscuyan a la parte pasiva, encontrando en lo afirmado un contenido peticionario, mas no unas situaciones que debiera entrar a admitir, negar o que no le consten a los convocados al proceso, siendo también un hecho subjetivo del que no se pude dar pronunciamiento en los términos en que indica el artículo 96 del C.G.P.

FRENTE A LAS PRETENSIONES ADICIONADAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto principales, subsidiarias y las adicionadas por la parte demandante en la reforma de la demanda, solicitando sean desestimadas cada una de ellas, para ello me permito hacer un pronunciamiento de las ultimas incluidas, ratificando además el pronunciamiento que se hizo en la inicial contestación de demanda, que en esta oportunidad adicional me pronuncio de la siguiente manera:

A la 3.9., 3.10, 311. y 3.12. Me opongo a las adicionales aspiraciones que se traen en la demanda reformada, ya que no puede entrar reconocerse estas condenas en favor de los demandantes, en contra de los demandados y mucho menos que tenga la connotación de solidaria, ya que para empezar, no existe ningún tipo de perdida que pueda ser reprochada y además la parte demandante no puede reclamar frutos civiles pues ellos nunca han ostentado la calidad de propietarios en los bienes en los que centran la atención de este asunto, en

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

cuanto a una restitución de frutos expone el artículo 964 del Código Civil, que opera solo para la persona que tiene o ha tenido la calidad de "dueño" donde los demandantes jamás han ostentado el más mínimo de los derechos o la calidad que exige la norma para obtener lo aspirado.

Sumado a lo anterior se debe tener en cuenta que la compraventa de los derechos herenciales que transfirió la señora Rosalina Camelo de Ramírez mediante la escritura No 1586 del 30 de junio de 2016, de la Notaria Segunda de Bogotá, fue un contrato donde se desarrollaron y cumplieron los compromisos contraídos por cada una de las partes, trata de un negocio real, producto de la voluntad genuina de sus intervinientes, donde los demandados cancelaron el valor total del precio por el que los adquirían, cuyo valor fue recibido a entera satisfacción de la vendedora, lo que permitió que los demandados ejercieran el derecho a iniciar el respectivo tramite sucesoral, para que le fueran adjudicados los bienes que aparecieran y en donde tuvieron que hacerse cargo de un pasivo considerable, asociados a deudas por impuestos prediales y de valorización que estaban a cargo del causante, cuyo trámite mortuorio culmino bajo todas las solemnidades que se requerían, como quiera que de las escrituras gozan de veracidad, se cumplieron las obligaciones contraídas por cada una de las partes que intervinieron, y se deben tener como ciertas todas las declaraciones de las partes consignaron en el negocio jurídico en que intervinieron, donde era de pleno conocimiento de los demandantes que el proceso de sucesión se había adelantado por parte de sus hermanos como consecuencia de la venta de los derechos herenciales que realizo la progenitora de las partes.

En cuanto a las pretensiones subsidiaria y que fueron modificadas en su numeración, me ratifico en el pronunciamiento que se hizo en la contestación inicial, ya que ellas no presentan cambio de su contenido.

EXCEPCIONES

Adicional a las excepciones que se formularon en la contestación de la demanda, en este pronunciamiento a la reforma me permito proponer a nombre de mis poderdantes, las siguientes excepciones de mérito:

BUENA FE

Todos y cada uno de los actos de mis poderdantes, siempre han estado ceñidos a los estrictos presupuestos de la buena fe, la que esta sólidamente entroncada en mandatos constitucionales (artículo 83 de la Constitución Política), suele ser contemplada en el orden jurídico desde diversas perspectivas, dentro de la cuales está *aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que está actúa en determinadas situaciones*[1]. Como ejemplo de esta significación, cuya función principal es la de generar derechos, encontramos el artículo 768 del Código Civil, conforme al cual: "*la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo vicio*".

Tal como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe quien

[1] C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia 16 de agosto de 2007. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (gaceta judicial Tomo LXXXVIII, pág. 223).

Como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia del 23 de junio de 1958. Sobre esa buena fe ha explicado esta sala de la Corte: "La buena fe que se encontrará debidamente probada, para exonerar, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino la debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en dominar la buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude."

Conforme a lo anterior, lo único que se puede apreciar es que los aquí demandantes, obran de mala fe, ya que desde la celebración del contrato protocolizado mediante la escritura pública de venta de derechos herenciales que más adelante permitió la adjudicación de bienes que ahora se le cuestiona a los demandados y es objeto de este litigio, tenían pleno conocimiento de tales actos jurídicos, donde no se opusieron en su momento, transacción que era la libre voluntad de la señora Rosalbina Camelo de Ramírez, pero posterior al fallecimiento de esta, vinieron a instaurar esta demanda, denotándose que buscan obtener un beneficio de mala fe y obtener frutos que ni siquiera les corresponde, bajo una motivación un índole económico, alejado de respetar un negocio real y valido que realizo su progenitora.

IMPROCEDENCIA DE RECLAMAR FRUTOS CIVILES Y COMPENSACIONES EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES.

Dispone el artículo 964 del código Civil, con relación a la restitución de frutos que *"El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.*

Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción; se considerarán como no existentes lo que se hayan deteriorado en su poder.

El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda; en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos."

Condicionando la norma que en una incierta eventualidad de tener que restituir frutos, es al dueño al que se le podría hacer, en tal sentido las aspiraciones económicas que se incorporaron en la reforma de la demanda, no pueden tener prosperidad, ya que en ellas persiguen que sea a los demandantes a los que se les realizara una incierta declaración de reconocimiento de frutos, pero la misma seria improcedente ya que tales personas entre los periodos que reclaman frutos y compensaciones no han tenido la calidad de dueños, persiguiendo entonces que se les realice una entrega de bienes que no les estaría permitido incluso solicitar, porque carecen de legitimación para obtener provecho en rentas,

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

incluso no le corresponde ni siquiera a la progenitora de las partes, pues ella tampoco y en ningún momento ocupo la calidad de dueña de los predios involucrados, resultando descabellado que se les reconozca derecho económico a la parte activa, cuando nunca han tenido la condición de propietarios, tal aspiración se tornaría en un enriquecimiento ilegitimo, por eso las aspiraciones tendiente a reconocimiento de frutos o compensaciones no pueden ser reconocidas.

OBJECIÓN DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ya objetamos la cuantía del juramento estimatorio efectuado por la parte demandante, habida cuenta que no hay razones de hecho ni de derecho que sustentan tal reclamo que hace la parte activa, máxime que no existe ninguna simulación en la venta que se hizo de los derechos herenciales, luego es hipotética e inventiva la estimación del supuesto daño emergente y los frutos civiles reclamados por la cifra de $310.900.000, además que no indica que factores tuvieron en cuenta para la estimación de los mismos. Por tal motivo, se objeta la cuantía, correspondiéndole a la parte demandante probar las supuestas cifras que persigue, que deberán ser directos, previsibles, ciertos y no hipotéticos o eventuales.

De los requisitos formales, como lo es la estimación razonadamente, de la compensación o el pago de frutos, no se cumple el mismo, en atención a que la parte demandante realiza una solicitud en la que justifica un aparente daño emergente por la depreciación relacionada con el vehículo de placas MKU590, solo con afirmaciones desprovista de cualquier soporte como lo es para el caso del supuesto daño emergente al cual sustenta en consultas a páginas web, sin que se aparezca ninguna prueba con que así se constate, ahora en lo que respecta a los frutos civiles, también se puede predicar la inexactitud de los mismos, ya que confiesa que esa estimación no es idónea, desde el punto de vista que no proviene de experto en el tema, ya que deja a la deriva la cuantificación, para que fueran los demandantes lo que asignaran valor, de lo que se entiende al afirmar que *"Como quiera que de la estimación justa que hacen mis mandantes,"*, sin que de ellos se acredite que cuenta con la experticia suficiente para realizar una valoración de tal índole, razón por la cual se considera no se cumple con el requisito de tener una estimación razonada.

De conformidad con el artículo 206 del C.G.P., en este punto se conmina a que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."* del contenido del acápite controvertido del juramento estimatorio, no se aprecia que la parte demandante, hubiera soportado con contundencia de donde se llega a la conclusión que esas deban ser las cifras razonadas de la compensación y frutos que persigue, o del por qué les está permitido reclamar ese derecho, sin siquiera con certeza determinan que los bienes que mencionan sean verdaderamente productivos, no se sustenta de alguna manera que en los sectores donde su ubiquen los bienes tengan una demanda que acorde con las características que puedan tener las rentas sean esas o que estén aproximadas, no se menciona el nivel de ocupación efectivo

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.

que pueda tener los predios bajo oferta y demanda que pueda generar una renta efectiva y permanente a lo largo del tiempo, no se analiza factores adicionales que incidan en la cuantificación de una renta, como lo sería contemplar los gastos inherentes a las propiedades, o cualquier otro factor que afectara una renta, en consecuencia al no aparecer de forma clara, precisa, exhaustiva y detallada, en la que se aporten los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos con lo que se pueda comprobar una renta siquiera aproximada, es lo que lleva a solicitar no tener en cuenta el juramento estimatorio por carecer de una estimación razonadamente acreditada.

Conforme a lo anterior se da pronunciamiento a la reforma de la demanda, solicitado se tenga en cuenta las demás manifestaciones realizadas en la contestación e la demanda.

Sin otro particular del Señor Juez

Atentamente,

NICOLÁS PRIETO GARCÍA
C.C. No 74.302.732 de Santa Rosa de Viterbo
T.P. No 184.583 del C.S. de la J.

Celular: 300 568 0212
E-mail: nicolasprietog@hotmail.com
Calle 16 No. 9-64 Oficina 905 Bogotá D. C.